

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00362-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
DEMANDADOS:	ANA LUCÍA ZAPATA OSSA
ASUNTO:	ESTÉSE A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, AVOCA CONOCIMIENTO Y ADMITE
AUTO	0079
ESTADO:	006 DEL 31 DE ENERO DE 2024

Mediante reparto del 31 de octubre de 2022 le correspondió a este juzgado el conocimiento del presente asunto, el cual este Despacho que se declaró sin jurisdicción para conocerlo y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Laborales de circuito de Manizales. (Archivo 011del expediente electrónico).

El 24 de mayo de 2023 correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales, el cual, en auto fechado 22 de junio de 2023, no asumió el conocimiento de la presente demanda y planteó el conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, y dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional lo de su conocimiento. (Archivo 20 cuaderno 17001310500320230020800 del expediente electrónico).

Mediante auto No. 2814 del 08 de noviembre de 2023 la Corte Constitucional fijó la competencia para conocer de este asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito, y sentó la siguiente regla de decisión:

*“Regla de decisión. “Cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011”.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En segundo lugar, revisada la demanda y los anexos, observa el juzgado que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA y que es procedente su admisión.

Ahora bien, dado que la demanda fue presentada ante un juzgado laboral y en virtud de ello se escogió la denominación de la acción, es preciso señalar que a la presente se le dará el trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad considerando los hechos que motivaron la presentación de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Corte Constitucional en auto No. 2814 del 08 de noviembre de 2023 que asignó en este juzgado la jurisdicción y competencia para tramitar la presente demanda.

**SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto, al cual se le dará el trámite procesal respectivo.

**TERCERO: ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD presentó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - en contra de ANA LUCÍA ZAPATA OSSA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente **A LA PARTE DEMANDADA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda a ANA LUCÍA ZAPATA OSSA-. por el término de **treinta (30) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, a fin de que contesten la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del término para contestar, las entidades demandadas podrán ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 ibídem, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la

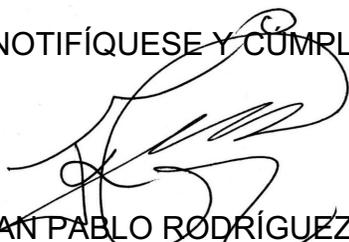
demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**OCTAVO: ADVERTIR** que las partes y el Ministerio Público deberán dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

**NOVENO: ADVERTIR** a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), **so pena de darse por no contestada la demanda.**

**DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la abogada ANGÉLICA COHEM MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y tarjeta profesional No. 102.786 del C.S. de la J, conforme las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido, visible de folios 1 a 16 del archivo 002 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ (E)

GEAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-00203-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ RENÉ RODRÍGUEZ GORDILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y MUNICIPIO DE MANIZALES
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO CORRECCIÓN
AUTO No	0062
ESTADO No	006 DEL 31 DE ENERO DE 2024

**I. ASUNTO**

El despacho pasa a estudiar sobre la admisión del medio de control de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 1161 del 04 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda y se ordenó corregir el siguiente aspecto:

*“(...) deberá adecuar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.*

*Igualmente, deberá allegar poder conferido al profesional o la profesional del derecho que lo represente, de conformidad con el artículo 160 del CPACA, 73, 74 y 77 y siguientes del Código General del Proceso, adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.*

*Deberá demostrar el agotamiento de la vía administrativa de las pretensiones de la demanda ante la entidad demandada, según lo estipulado en el numeral 2 del artículo 161 del CPACA para lo cual deberá aportar la petición presentada, y los respectivos actos administrativos en caso de no haber sido allegados conforme al artículo 166 del CPACA.*

*Igualmente, de acuerdo al numeral 8 del artículo 162 del CPACA, deberá demostrar el envío de la demanda a la parte demandada, de acuerdo a los términos allí indicados.*

*(...)*”

La parte demandante, durante el término de traslado para que corrigiera la demanda, no aportó la correspondiente corrección.

### **III. CONSIDERACIONES**

En razón de lo anterior se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA,

*“(...) ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

***2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (...) (Resalta el Despacho).*

En esa medida, al no haberse corregido la demanda, este despacho judicial la rechazará atendiendo a las razones expuestas con antelación.

### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

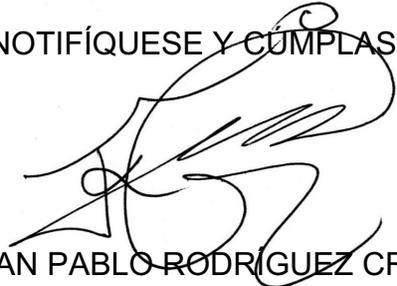
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó el señor JOSÉ RENÉ RODRÍGUEZ GORDILLO en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y el MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con los motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente asunto ARCHÍVENSE las diligencias del presente proceso, previa las anotaciones pertinentes en el programa informático

Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ (E)

GEAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO:	17001-33-33-001-2023-00226- 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OLGA FANNY GIL YEPES
DEMANDADA:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
AUTO:	0059
ESTADO:	006 DEL 31 DE ENERO DE 2024

Conforme la constancia de secretaría que antecede a esta providencia, dando cuenta que la subsanación de la demanda fue presentada de manera oportuna, y considerando que la parte actora cumplió con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, y que por tanto, el libelo genitor, así como los anexos de la misma se encuentran ajustados a derecho, se encuentra que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, motivo por el cual el Juzgado concluye que resulta procedente su admisión.

En virtud de ello, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentó la señora **OLGA FANNY GIL YEPES** en contra de **la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

La notificación personal del auto admisorio se notificará de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda la NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el término de **treinta (30) días hábiles**, siguientes a la notificación electrónica que se realice, a fin de que conteste la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 y numeral segundo del artículo 205 del CPACA.

Dentro del término para contestar, la entidad demandada podrá ejercer las acciones contempladas en el artículo 175 *ibidem*, así como deberá cumplir las cargas consignadas en la misma norma.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

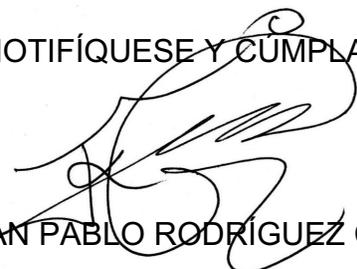
**QUINTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegada ante este despacho, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, y con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437.

**SEXTO: COMUNICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de la existencia de la presente demanda, en la forma indicada en el artículo 199 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes, el Ministerio Público y la ANDJE darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo electrónico de las demás partes, especialmente las contestaciones de demanda, alegatos de conclusión y cualquiera otra solicitud o información que se pretenda remitir ante el Despacho.

**OCTAVO: ADVERTIR** a la **PARTE DEMANDADA** que al contestar aporte al juzgado el poder para actuar de conformidad con las previsiones del Código General del Proceso (presentación personal) o del artículo 5o de la Ley 2213 de 2022 (anexando la prueba del mensaje de datos por medio del cual se confirió el poder), salvo que el poder haya sido otorgado por Escritura Pública, **so pena de darse por no contestada la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ (E)

GEAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-33-33-001- <b>2023-0391</b> -00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	CRISTIAN MAURICIO FLOREZ RESTREPO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES – UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE MANIZALES.
AUTO No	0074
ESTADO No	006 DEL 31 DE ENERO DE 2023

**ASUNTO**

El Despacho pasa a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor CRISTIAN MAURIO FLOREZ RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES – UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por las siguientes razones:

De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 deberá establecer con claridad la designación de las partes, pues el acto

administrativo que fue objeto de recursos en vía administrativa fue proferido por la Unidad de Gestión del Riesgo del Municipio de Manizales y en la demanda solo se hace alusión al municipio mencionado y no a la respectiva unidad, por lo que deberá precisar conforme a ello la parte a demandar.

Según el numeral 5 del artículo 162 y el 2 del artículo 166 del CPCA deberá aportar copia del decreto 0297 del 13 de junio de 2018 del Municipio de Manizales y copia del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales, que se enunciaron como pruebas documentales en la demanda, pero no se aportaron.

Aunado a ello, es dable anotar que es necesario aportar la copia del certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos del Benemérito cuerpo de Bomberos Voluntarios de Manizales requerido, toda vez que se debe establecer la naturaleza jurídica de dicho cuerpo de bomberos.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados, pues no fue aportada constancia alguna.

El demandante y demandados igualmente darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por el señor CRISTIAN MAURIO

FLOREZ RESTREPO en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES – UNIDAD DE GESTIÓN DEL RIESGO, BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la PARTE DEMANDANTE al abogado JONATAN DANIEL MARÍN SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.079.409 y con tarjeta profesional No. 337.036 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ  
JUEZ (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO	17001-33-33-001-2023-0409-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JHON ANDERSON COLORADO ÁLVAREZ, NHORA LIVIA ALVARÉZ VARGAS en representación de sus hijos menores YENGLEY COLORADO ÁLVAREZ y JEFFERSON COLORADO ÁLVAREZ y MIGUEL ARCÁNGEL COLORADO ÁLVAREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO No	00076
ESTADO No	006 DEL 31 DE ENERO DE 2023

**ASUNTO**

El despacho procede a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

**CONSIDERACIONES**

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por los señores JHON ANDERSON COLORADO ÁLVAREZ, NHORA LIVIA ALVARÉZ VARGAS en representación de sus hijos menores YENGLEY COLORADO ÁLVAREZ y JEFFERSON COLORADO ÁLVAREZ y MIGUEL ARCÁNGEL COLORADO ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes razones;

De conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 155 y lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 deberá establecer con claridad la cuantía de la demanda, ya que no fue establecida de acuerdo a lo referido en el inciso primero de este último artículo el cual señala;

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

El demandante y demandados igualmente, darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado, en especial, en el artículo 186 del CPACA, los cuales deberán remitirse al correo electrónico [admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda presentada por los señores JHON ANDERSON COLORADO ÁLVAREZ, NHORA LIVIA ALVARÉZ VARGAS en representación de sus hijos menores YENGLEY COLORADO ÁLVAREZ y JEFFERSON COLORADO ÁLVAREZ y MIGUEL ARCÁNGEL COLORADO ÁLVAREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

**TERCERO:** SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la PARTE DEMANDANTE a la abogada JUANITA ARBOLEDA PALACIO identificada con la cédula de ciudadanía No.1.053.851.887 y con tarjeta profesional No. 339.058 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder otorgado.

Igualmente, SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en nombre de la PARTE DEMANDANTE al abogado YESID MAURICIO LOTERO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.186.156 y con tarjeta profesional No. 246.357 del

Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO RODRÍGUEZ CRUZ

JUEZ (E)